

Demandante: Valentina Cárdenas Cardeño
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 050013333024**20210010900**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno 2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Valentina Cárdenas Cardeño
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 2021 00109 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	157

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Valentina Cárdenas Cardeño** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – **Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se inaplique el Decreto 383 de 2012, por el cual se dispuso la creación del emolumento denominado bonificación judicial estableciéndose en el mismo su carácter no salarial.
- 2.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:
 - **La RESOLUCION No. DESAJMER19-9662 de 27 de diciembre de 2019, Proferida por el Director Ejecutivo Seccional, notificada por correo el 22 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió no reconoce el carácter de salarial al emolumento denominado bonificación judicial.
 - **El acto administrativo ficto** (por la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 86 del CPACA) derivado de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto por mi prohijada.

Demandante: Valentina Cárdenas Cardeño

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210010900**

3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el emolumento denominado Bonificación judicial constituye salario para todos los efectos legales y prestacional.

4. Que se ordene la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales tomando como base el monto de la bonificación proyectado a 2018.

5.- Que, en consecuencia, la Dirección Seccional proceda a reconocer y cancelar la diferencia salarial y prestacional entre lo que hubiera percibido mi prohijada, de acuerdo con la bonificación fijada para su respectivo empleo con respecto a lo que debió haber percibido, según el valor de la bonificación proyectada para su cargo para el año 2018.

6.- Que dicho reconocimiento y pago, se haga con respecto a cada uno de los meses en los que mi representada ha ejercido cargos en la rama judicial; y en lo sucesivo hasta tanto se dé cumplimiento a la sentencia.

7.-Que la Dirección Seccional pague a mi representada las costas y agencias en derecho en que esta ha incurrido con ocasión de la presente demanda. En consecuencia, LAS SUMAS PRETENDIDAS QUEDARAN así:

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita encargada del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen

Demandante: Valentina Cárdenas Cardeño

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210010900**

suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 16 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.F.

Demandante: Valentina Cárdenas Cardeño

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210010900**

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e54b383809179b19b40b264a31cbf0d71f48057ee48f4e26a28153050298fe

Documento generado en 15/04/2021 04:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>